



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00081 00

Villavicencio, tres (3) de mayo del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía en contra de **César Alejandro Maldonado Torres** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **Banco Finandina S.A. BIC**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$9'481.038 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 25021312.

1.2. Por la suma de \$1'590.676, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 3° de junio hasta el 26 de octubre del 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 28 de octubre de 2023, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértase a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física

mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Se reconoce a **Yazmín Gutiérrez Espinosa** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4573d42bbfba04b5134f22767793ae8acd1beeb92bdfdbca06e215e5917615**

Documento generado en 03/05/2024 10:16:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00117 00

Villavicencio, tres (3) de mayo del 2024.

Comoquiera que la demanda fue inadmitida mediante auto de abril 3 de 2024, sumado a que no se subsanaron las falencias señaladas en dicho proveído en el tiempo otorgado para ello, el Despacho **rechaza** la misma.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06598ed4db71dc480bfec3b1893e2237bb863abc301038e5d06445aabf5a6ea7**

Documento generado en 03/05/2024 10:16:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00131 00

Villavicencio, tres (3) de mayo del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **Claudia Patricia Carrera Amaya**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$36'775.814, por concepto del capital contenido en el pagaré.

1.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$31'985.122, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2024, y hasta que se efectué el pago de la misma.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los

originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Se reconoce a **Eduardo García Chacón** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb516ccd10b527ea6f8c0641cff0618689677d972a6f90ef1fd57aab1d3fe91**

Documento generado en 03/05/2024 04:19:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00152 00

Villavicencio, tres (3) de mayo del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Bancolombia S.A.** contra **José Milton Bohórquez** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$30'711.843, por concepto del capital contenido en el pagaré electrónico No. 14790915.

1.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 10 de abril de 2023, y hasta que se efectué el pago de la misma.

1.2. Por la suma de \$8'924.943, por concepto del capital contenido en el pagaré electrónico No. 13087930.

1.2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.2., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 20 de abril de 2023, y hasta que se efectué el pago de la misma.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte demandante para que verifique si el número de teléfono del demandado cuenta con Whatsapp, para efectos de intentar su notificación por ese canal.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Se reconoce a **Diana Esperanza León Lizarazo** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e8a170e640a3c11ff403cfeadee372250af0d17317f7a6a58ec930c838cbfb**

Documento generado en 03/05/2024 04:19:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00154 00

Villavicencio, tres (3) de mayo del 2024.

Sería del caso proveer sobre la orden de apremio solicitada por Condominio Padania 40, a su favor, y a cargo de Davivienda S.A., por las sumas que relacionó en la demanda, con fundamento en la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal, y que fue allegada con la demanda, se no ser por las siguientes **consideraciones**:

Inicialmente, el Juzgado ha de resaltar que el Código General del Proceso¹, al referirse a lo que se entiende por «título ejecutivo», estipula:

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»

En ese sentido, puede decirse que «título ejecutivo» es todo documento que contiene -y acredita- una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una persona y en favor de otra, de manera que él solo basta para reclamar el cumplimiento de la prestación en la forma y términos indicados en el mismo.

¹ Artículo 422.

Por tanto, para dar paso a la acción ejecutiva y acceder a librar mandamiento de pago, como fue solicitado en este caso, es imprescindible aportar el «*título ejecutivo*» que acredite la existencia de una obligación, y que por el mismo se pueda visualizar el cumplimiento de los requisitos de exigibilidad y claridad, así como que la misma sea expresa, so pena que no sea viable acceder a dicho pedimento.

En el caso en concreto, se aportó como base de recaudo un documento expedido por la administradora denominado certificación, en el cual se determinó que el propietario del apartamento 118 torre 3 ubicado en el Conjunto Padania40 adeuda la suma de \$14.003.857 por concepto de cuotas de administración, retroactivos, intereses de mora, y cuotas extraordinarias, sin discriminar las sumas que se generaron por dichos conceptos, ni determinar la fecha de vencimiento de cada una.

En ese orden de ideas, el Despacho estima que la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal no contiene una obligación clara y expresa para proferir orden de apremio. En consecuencia, se niega el mandamiento de pago petitionado por Condominio Padania 40, en su favor, y a cargo de Davivienda S.A.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5713797f4963163f1bd63624f8b9f3c0a54d1f4f8db9578f45b55f90c2d5dad**

Documento generado en 03/05/2024 10:16:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00167 00

Villavicencio, tres (3) de mayo de 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de única instancia en contra de **John Alexander Muñoz** y **Lucelly Zapata Yépez** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **Banco B.B.V.A. Colombia S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$114.193 por concepto de cuota vencida el día 5 de noviembre del 2023.

1.1.1. Por la suma de \$555.142, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma indicada en el numeral 1.1., que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 5° de octubre de 2023 hasta el 5° de noviembre de la misma anualidad.

1.1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de noviembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.2. Por la suma de \$115.302 por concepto de cuota vencida el día 5 de diciembre del 2023.

1.2.1. Por la suma de \$582.835, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma indicada en el numeral 1.2., que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la

Superintendencia Financiera, desde el 5° de noviembre de 2023 hasta el 5° de diciembre de la misma anualidad.

1.2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.2., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde 6 de diciembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.3. Por la suma de \$116.422 por concepto de cuota vencida el día 5 de enero del 2024.

1.3.1. Por la suma de \$581.715, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma indicada en el numeral 1.3., que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 5° de diciembre de 2023 hasta el 5° de enero de 2024.

1.3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.3., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde 6 de enero de 2024, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.4. Por la suma de \$58'873.226, por concepto de capital acelerado desde del 8 de marzo de 2024.

1.4.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.3., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde 8 de marzo de 2024, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. embargo de la cuota parte del inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **No. 230-216441** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, que se denuncia como propiedad de los demandados **John Alexander Muñoz** y **Lucelly Zapata Yépez**. Oficiese a la oficina de instrumentos públicos que corresponda. Acreditado el registro del embargo, se dispondrá sobre el secuestro del inmueble.

e. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente

f. Se reconoce a **Luz Rubiera Forero Gualteros** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6bbbaeeb2f04b7e923c4dad14bbc42599aedda748633120919cd4c37ab3291**

Documento generado en 03/05/2024 04:15:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00176 00

Villavicencio, tres (3) de mayo de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. En atención a que la comunicación prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, fue dirigida al deudor y al garante, deberá efectuarse la notificación del requerimiento al garante a la dirección electrónica que conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Corrija la dirección electrónica en el Registro de Garantías Mobiliarias, respecto de Festival Ltda., según corresponda, toda vez que la que figura en el formulario, no coincide con el correo electrónico de la sociedad deudora.
3. Alléguese evidencia de la consulta en el Registro de Garantías Mobiliarias, a efectos de verificar la existencia de otros acreedores garantizados.
4. Acredítese el envío del poder por medio de mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, puesto que en los documentos adjuntos al mensaje de datos aportado no se relacionó el mismo.

Cumplido el término aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4f7edc70dc5441541b46077472e753aeffae2a4c831c91066a331e75bf9eda**

Documento generado en 03/05/2024 10:16:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00181 00

Villavicencio, tres (3) de mayo del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **Banco BBVA Colombia S.A** contra **Jason Filadelfo Rojas Moreno**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$48'006.393, por concepto del capital contenido en el pagaré No. M026300105187601589610286294.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de octubre de 2023, y hasta que se efectué el pago de la misma.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho

los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

- d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.
- e. Se reconoce a **Luz Rubiela Forero Gualteros**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d369bd0fbd523a5e359506d698d1624caff9b1713a567eff674e9cda403150b**

Documento generado en 03/05/2024 10:16:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00183 00

Villavicencio, tres (3) de mayo del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de **Plinio Eduardo Quiroga Piraban** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **Lidia Yasmín Quevedo Barbosa**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$20.000.000 por concepto del capital contenido en la letra de cambio.

1.1.1. Por los intereses remuneratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera por concepto de interés bancario corriente, desde el 30 de enero hasta el 30 de mayo de 2023.

1.1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de mayo de 2023, y hasta que se efectuó el pago de la misma.

1.2. Por la suma de \$40.000.000 por concepto del capital contenido en la letra de cambio.

1.2.1. Por los intereses remuneratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.2., a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera por concepto de interés bancario corriente, desde el 23 de enero hasta el 23 de mayo de 2023.

1.2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.2., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 24 de mayo de 2023, y hasta que se efectuó el pago de la misma.

1.3. Por la suma de \$70.000.000 por concepto del capital contenido en la letra de cambio.

1.3.1. Por los intereses remuneratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.3., a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera por concepto de interés bancario corriente, desde el 13 de diciembre hasta el 22 de julio de 2023.

1.3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.3., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 23 de julio de 2023, y hasta que se efectuó el pago de la misma.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

e. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

f. Se reconoce a **Jhon Alexander Garzón Zambrano**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaa27179e58ff87fd119b3bdcaac5e3799d93814725fe1aac1dfbd4c5277240**

Documento generado en 03/05/2024 10:16:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00184 00

Villavicencio, tres (3) de mayo de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. La parte demandante dijo aportar copia de la Escritura Pública No. 2388 del 13 de junio del 2019, pero no obra en los documentos adjuntos al libelo, por lo que deberá allegarse la misma.
2. La prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos de que trata el artículo 212 del Código General del Proceso, que exige indicar concretamente los hechos sobre los cuales versarán las declaraciones, razón por la cual se deberán realizar las adecuaciones correspondientes.
3. Acredítese haber intentado obtener previamente la prueba correspondiente a la declaración de renta del demandado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cumplido el termino aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74461a41835cc56c7a1ad5911806510df391bd5886fa034308ee391a00606aef**

Documento generado en 03/05/2024 10:16:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00186 00

Villavicencio, tres (3) de mayo de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Requiérase a la parte demandante para que allegue una copia del pagaré objeto de este proceso, o un nuevo archivo digital del mismo, por el que se permita ampliarlo suficientemente, para una revisión completa del texto correspondiente al clausulado.

Cumplido el término aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3392872f4baa9c3575c84e73ed39fd1da4a0e642d7b73df9d4e8a239ae9693**

Documento generado en 03/05/2024 10:16:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00187 00

Villavicencio, tres (3) de mayo del 2024.

Procede el Juzgado a resolver sobre la petición elevada por Wilder Antonio Navas Carvajal, consistente en proferir mandamiento de pago en contra de Conca S.A., por las sumas plasmadas en las facturas FEWN 15, FEWN 27, FEWN 26 y FEWN 17, para lo cual se deben tener en cuentas las siguientes **consideraciones:**

Para efectos de que una factura pueda ser tenida como título valor, debe cumplir una serie de exigencias, generales y específicas, que el Código de Comercio, el Estatuto Tributario y otras disposiciones, establecen de manera taxativa.

En ese sentido, sea lo primero indicar que el Estatuto Mercantil enseña cómo en una factura, entre otras cosas, debe constar *«[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley»¹*; siendo que tal exigencia se torna relevante, en el entendido que a partir de ese dato se podrá verificar si la misma fue tácitamente aceptada –en caso que no medie aceptación expresa– bajo la premisa que *«[l]a factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción**»²*. (Subrayas y negrillas del Juzgado)

Por tanto, en toda factura, inclusive la electrónica, debe constar la fecha de recibo, entre otros motivos, para efectos de verificar su aceptación (en caso de que esta sea tácita), aclarándose que, por tratarse de un mensaje de datos, la evidencia de tal evento debería constar en un medio similar, bajo el entendido que *«[e]s deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica*

¹ Código de Comercio, artículo 774, numeral 2º.

² *Ibidem*, artículo 773.

de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados»³.

Entonces, tratándose de facturas electrónicas, es pertinente dejar en claro que «[s]i la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, **se aportará la evidencia de esa circunstancia**. En caso contrario, bastará que el ejecutante **demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia**. Ello, porque la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que, al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, **sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura**, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado»⁴. (Negrilla y Subraya fuera del texto original)

Aplicado lo anterior al caso en concreto, este Estrado advierte que las facturas de venta relacionadas como FEWN 15, FEWN 27, FEWN 26 Y FEWN 17 carecen de aceptación expresa o tácita por parte de la demandada, siendo que tal cuestión le incumbía acreditarla al ejecutante; pues ni en las facturas allegadas como material probatorio, ni de la consulta realizada en el Sistema de Facturación Electrónica de la DIAN y tampoco dentro del escrito de demanda, se logra acreditar la fecha de recibo del bien o servicio, con miras a suplir la exigencia legal.

En ese sentido, véase que al consultar el CUFE de cada una de las facturas en el Sistema de Factura Electrónica de la DIAN, se obtuvo por resultado:

Factura FEWN15:

³ Sala Civil. Sentencia STC11618 de 27 de octubre del 2023. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁴ *Ibídem*.

DIAN

CUFE: 52a01eaa04a70a4f5502d495daac17c07a41225a70707e170d78150ccb7525e68806707aafe5a0000cc0134040000

Factura electrónica
Serie: FEWN
Folio: 15
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 20-05-2021
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR
NIT: 70905573
Nombre: WILDER ANTONIO NAVAS CARVAJAL

DATOS DEL RECEPTOR
NIT: 800077014
Nombre: CONCAY SA

TOTALES E IMPUESTOS
IVA: \$0
Total: \$4,350,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: WILDER ANTONIO NAVAS CARVAJAL

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida el código postal	Notificación
Valida el código postal	Notificación
Valida el código postal	Notificación
Valida el código postal	Notificación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

FEWN 17:

DIAN

CUFE: f10c20e410e78fa02d08333420c43ae0414fbd00bd17b70cc0ca4131f0d2ed1ae73a02711059f00c2443371f714003d

Factura electrónica
Serie: FEWN
Folio: 17
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 23-06-2021
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR
NIT: 70905573
Nombre: WILDER ANTONIO NAVAS CARVAJAL

DATOS DEL RECEPTOR
NIT: 800077014
Nombre: CONCAY SA

TOTALES E IMPUESTOS
IVA: \$0
Total: \$4,350,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: WILDER ANTONIO NAVAS CARVAJAL

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida el código postal	Notificación
Valida el código postal	Notificación
Valida el código postal	Notificación
Valida el código postal	Notificación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

FEWN 26:

Factura electrónica

DIAN

CUFE: 70fb35107e57b01bd7001e045a5452a3a73a707045231751d71ec114a0119a08a012554c10e478a2b2d40ad9553

Factura electrónica
Serie: FEWN
Folio: 20
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 23-07-2021
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR
NIT: 70905573
Nombre: WILDER ANTONIO NAVAS CARVAJAL

DATOS DEL RECEPTOR
NIT: 800077014
Nombre: CONCAY SA

TOTALES E IMPUESTOS
IVA: \$0
Total: \$4,350,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: WILDER ANTONIO NAVAS CARVAJAL

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida el código postal	Notificación
Valida el código postal	Notificación
Valida el código postal	Notificación
Valida el código postal	Notificación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

FEWN 27:

Factura electrónica

CUPE: 7863c00f4e0205f8e0d132f010097cc85ec463cc70c0e0b00a205e189e11349627424052147c0002e3cc2d0707232f

Factura electrónica
Serie: FEVN
Folio: 27
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 23-09-2021
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR
NIT: 70905573
Nombre: WILDER ANTONIO NAVAS CARVAJAL

DATOS DEL RECEPTOR
NIT: 800077014
Nombre: COINGAY SA

TOTALES E IMPUESTOS
IVA: \$0
Total: \$4,500,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: WILDER ANTONIO NAVAS CARVAJAL

Factura Electrónica

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida el código postal	Notificación 0
Valida el código postal	Notificación 0
Valida el código postal	Notificación 0

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Las anteriores imágenes muestran la inexistencia de **«eventos»** asociados a las facturas electrónicas, siendo que dicho punto se torna relevante, pues de mediar constancias en torno a la recepción de la mercancía o la prestación de los servicios, de la misma factura, o de su aceptación, el adquirente estaría en la necesidad de proceder a reportar los mismos a través del mismo medio, esto es, mensajes de datos, que se reflejarían en las plataformas, por medio de «eventos». Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado⁵:

«5.2.2.1.- Pues bien, el hecho de que la factura electrónica esté soportada en medios digitales, demanda, en principio, que todas las operaciones que se realicen respecto de ella se hagan a través de ese soporte. Es así, porque al tratarse de información que se genera y transmite a través de mensajes de datos, se hace necesario garantizar su trazabilidad, de modo que pueda determinarse con certeza cuáles fueron las transacciones que la afectaron. Por ello, el sistema de facturación electrónica y su circulación están soportados en que las constancias de recibido de la factura, de recibido de la mercancía o del servicio y de la aceptación deben hacerse a través de sendos mensajes de datos, denominados «eventos», así como desde las plataformas informáticas contempladas para la expedición del documento».

Ahora, lo hasta aquí expuesto no es óbice para descartar que la recepción de las mercancías o prestación de los servicios, o de la factura, o la aceptación de esta, puedan ser demostrados por otra vía, pues el uso de las plataformas destinadas por el emisor para la expedición de la factura electrónica y gestión de su validación no excluye otras posibilidades, sin que por ello se deje de insistir en que *«(...) para asegurar la trazabilidad de las*

⁵ Sala Civil. Sentencia STC11618 de 27 de octubre del 2023. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

facturas electrónicas de venta, y a tono con el tráfico electrónico de la información, el deber ser es que el adquirente genere los eventos que originan su aceptación a través del envío al emisor de los correspondientes mensajes electrónicos, mediante el propio sistema de facturación».

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia señaló:

«5.2.2.2.- Sin embargo, ello no significa que el acreedor de la factura sólo pueda demostrar la existencia de esos hechos con la evidencia de los mensajes en el sistema de facturación, pues lo cierto es que nada impide que dichas constancias se realicen i) por fuera de dichas plataformas, ii) de forma física o electrónica, dependiendo de la forma en que se hayan generado y, asimismo, que iii) el interesado pueda demostrarlas a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes».

No obstante, lo cierto es que, en el caso en particular, el Despacho no encuentra que los documentos aportados con el libelo, o la información disponible por parte de la plataforma de la DIAN, y verificable a través del CUFE, permitan verificar la fecha de recepción de la factura, a efectos de contabilizar el término que señala la ley para entender que las facturas cuya ejecución aquí se reclama fueron aceptadas tácitamente por Concay S.A., y, por ende, no se advierten satisfechas las exigencias que el Código de Comercio establece para efectos de otorgarles el trato de título valor.

En mérito de lo anotado el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, **resuelve:**

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por Wilder Antonio Navas Carvajal, según las razones expuestas en este proveído.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c023ef1f730491f8532ea8b33a882d8802c4fdb99891c3abd7f5f3f354b7a57e**

Documento generado en 03/05/2024 04:15:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00188 00

Villavicencio, tres (3) de mayo del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **Compañía de Financiamiento Tuya S.A** contra **Miguel Ángel Urueta Miranda**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$10.005.303, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 18212530.

1.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 7 de febrero de 2024, y hasta que se efectué el pago de la misma.

1.2. **Negar** la suma reclamada por concepto de intereses causados, comoquiera que los mismos, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1.1.2. del hecho 1.1. de la demanda, corresponderían a réditos que «(...) se causaron hasta el diligenciamiento del pagaré», oportunidad en que aclaró que se trata de «(...) intereses moratorios por el valor señalado»; no obstante, los «intereses moratorios» solo se generan a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación, que en este caso en particular correspondería a la «fecha de vencimiento» plasmada en el título valor, por lo que no podría hablarse de sumas causadas por tal concepto con anterioridad a ese día, que en el caso bajo estudio, sería el 7 de febrero del 2024, la cual coincide con la fecha de creación del pagaré objeto de este juicio, según lo expuesto en el mismo.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértase a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Se reconoce a **María Fernanda Pabón Romero**, en los términos y para los fines del poder conferido por Alianza SGP S.A.S., quien funge como apoderada especial de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c3216efc91a33d038d30f6d4fb3e506369ecc5fa7ccc5081c67f731741e9f8**

Documento generado en 03/05/2024 10:16:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00189 00

Villavicencio, tres (3) de mayo del 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Respecto a la notificación que se le debe realizar al garante previo a la solicitud de aprehensión y entrega, se advierte que la misma se llevo a cabo al correo electrónico consignado en el Registro de Garantías Mobiliarias; sin embargo, este resulta diferente al aportado por el deudor en el contrato de garantía mobiliaria. En consecuencia, deberá corregir dicha información y remitirse el mensaje de datos a la dirección electrónica reportada por el deudor.

Cumplido el termino aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifiquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee99067ca81afc3cbda4640c3f963458869d1525e6bbfc352f31de3961a2d8d**

Documento generado en 03/05/2024 04:15:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00192 00

Villavicencio, tres (3) de mayo del 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Aclárense el hecho 1° y las pretensiones 1° y 2°, toda vez que las sumas allí descritas no corresponden a la contenida en el pagaré No. 23905602, título valor base de la ejecución.
2. Alléguese las evidencias correspondientes a la obtención de la dirección electrónica del demandado, conforme lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Cumplido el termino aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifiquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038cc9e29df27ce0569337c142957ca64fbeb09cec0fc9541ba838352b92a129**

Documento generado en 03/05/2024 10:16:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00194 00

Villavicencio, tres (3) de mayo del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco de Occidente contra Winston Andrés Acosta Rizo para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$97.278.327, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 28074394.

1.2. Por la suma de \$16.332.399, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de septiembre de 2023 hasta el 15 de febrero de 2024.

1.3. Por la suma de \$327.073, por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de febrero de 2024 hasta el 13 de marzo de 2024.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de marzo de 2024, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez

(10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Se reconoce a **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d13b3df9366db6fac4255e26afd5d5aec1a88197d2353b79217b2245d2d4a8**

Documento generado en 03/05/2024 10:16:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00195 00

Villavicencio, tres (3) de mayo del 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Requiérase a la parte demandante para que indique de manera concreta y clara la fecha en que hizo uso de la cláusula aceleratoria.
2. Comoquiera que la forma de pago del crédito era por cuotas, la parte demandante deberá discriminar las cuotas en mora anteriores a la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria y los demás pedimentos accesorios a ellas -si es del caso- y por aparte, reclamar el saldo insoluto acelerado.
3. En cumplimiento de lo anterior, alléguese histórico de pagos de la obligación cuyo recaudo se pretende, donde se refleje el número de cuotas causadas, la fecha de pago de las mismas, a partir de cual se presentó mora en el pago y los valores abonados por el demandado, en caso de existir.

Cumplido el termino aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3a59f6e547d2c3ec8b2378043bfc00a95afcb2de3eec823df96f5c14440537**

Documento generado en 03/05/2024 10:16:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00197 00

Villavicencio, tres (3) de mayo del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **Banco de Occidente** contra **Giovanny Andrés Barrera Guayazan**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$12.233.524,48, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 28074394.

1.2. Por la suma de \$844.953,60, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de noviembre de 2023 hasta 20 de febrero de 2024.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 21 de febrero de 2024, y hasta que se efectuó el pago de la misma.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Se reconoce a **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97fde3a6983f6c0edd9585eca091416115c98a40ea4e6f8638fea94dc0a3cfe**

Documento generado en 03/05/2024 10:16:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00198 00

Villavicencio, tres (3) de mayo del 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Acredítese la remisión efectiva del requerimiento escrito para iniciar el procedimiento de pago directo, de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, a la dirección obrante en el Registro de Garantías Mobiliarias (Formulario de Registro de Ejecución), es decir, al correo diomar_aviedo@yahoo.es; o si es el caso, aclárese la dirección electrónica correcta y corrija la obrante en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. No se aportó certificado de tradición del vehículo de placas JSN220 -bien objeto de la garantía mobiliaria-, expedido por la dirección de tránsito correspondiente.
3. No se anexó evidencia de la consulta en el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados.

Cumplido el termino aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d125c9f47cabfcdadd383b524a914c96155d8bcde8762026385aa83e5f46d45**

Documento generado en 03/05/2024 10:16:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00199 00

Villavicencio, tres (3) de mayo de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Requiérase a la parte demandante para que indique de manera concreta y clara la fecha en que hizo uso de la cláusula aceleratoria.
2. Comoquiera que la parte demandante en el hecho 4 indicó que la forma de pago del crédito era por cuotas, la misma deberá discriminar las cuotas en mora anteriores a la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria y los demás pedimentos accesorios a ellas -si es del caso- y por aparte, reclamar el saldo insoluto acelerado.
3. En cumplimiento de lo anterior, alléguese histórico de pagos de la obligación cuyo recaudo se pretende, donde se refleje el número de cuotas causadas, la fecha de pago de las mismas, a partir de cual se presentó mora en el pago y los valores abonados por el demandado, en caso de existir.

Cumplido el término aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Diego Alexander Moreno Corredor

Firmado Por:

cmp102vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec75e53258474f07672b507168fb0130d2b9fc4a1b775f4767028e6bfa96c0bb**

Documento generado en 03/05/2024 10:16:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00201 00

Villavicencio, tres (3) de mayo de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y los anexos al correo electrónico o dirección física del demandado, según lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

Cumplido el término aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a5de0deef96d5b932f53a66113235ccf27e2610809b398f08211016b2c3a44**

Documento generado en 03/05/2024 10:16:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00202 00

Villavicencio, tres (3) de mayo del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de **Astrid Yuliett Mora Hernández** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **Banco Davivienda S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$60.402.009 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 05809096600210462.

1.1.1. Por la suma de \$4.918.121, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de julio de 2023 hasta el 31 de enero del 2024.

1.1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de marzo de 2024, y hasta que se efectuó el pago de la misma.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera,

cmp102vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. El embargo del vehículo identificado con placa FJS830, denunciado como de propiedad de **Astrid Yuliett Mora Hernández**. Oficiese a la Oficina de Tránsito y Transporte de Villavicencio– Meta, para que se inscriba la medida. Sobre el secuestro se resolverá una vez se inscriba el embargo.

e. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

f. Se reconoce a **Julie Stefanni Villegas Garzón** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f9973afac173dff609ac1ee95cbe24c61974abc7574370379492e670dc487c**

Documento generado en 03/05/2024 10:16:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00203 00

Villavicencio, tres (3) de mayo del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **José David Romero Pacheco**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$71.959.500, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 15896326.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 30 de abril de 2022, y hasta que se efectuó el pago de la misma.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los

originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Se reconoce a **Iban Hernando Cascavita Carvajal**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e15c4f12dcb4b1751bb2a5397a57df74ee8f0dca704af1ee7c797ac91fc51f**

Documento generado en 03/05/2024 10:16:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00208 00

Villavicencio, tres (3) de mayo de 2024

Sería del caso proveer sobre la admisibilidad de la presente demanda declarativa, promovida por Acces Elevators SAS en contra de Multifamiliares Mirador del Llano 2, de no ser porque el Despacho estima que no es competente para conocer de la misma, si se tiene en cuenta que, por el monto de las pretensiones, el asunto correspondería a uno de mayor cuantía.

En ese sentido, valga memorar que todo proceso cuyas pretensiones supere el monto de 150 smlmv (equivalentes a \$195'000.000 para el año 2024), será de mayor cuantía¹, la cual se determinará «[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación»², siendo que, en el caso en concreto, las mismas ascienden a \$199'615.900, si se tiene en cuenta que se reclamaron los montos de (i) \$48'184.000 por concepto de lucro cesante consolidado; (ii) \$21'431.900 por concepto de daño emergente; y (iii) 100 smlmv por concepto de perjuicios inmateriales (equivalentes a \$130'000.000).

Por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio **resuelve:**

Primero: Rechazar por falta de competencia, por el factor cuantía, la demanda formulada por Acces Elevators SAS, según lo aquí expuesto.

Segundo: Remitir el expediente de la referencia ante el Juzgado Civil del Circuito de Villavicencio (Reparto).

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

¹ Código General del Proceso, artículo 25.

² *Ibidem*, artículo 26, numeral 1º.

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b002fc9b01808d59cfe074a043054cd0220c68ebd322f75a7f2208a91855f77**

Documento generado en 03/05/2024 10:16:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00210 00

Villavicencio, tres (3) de mayo del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **Llantas DRT SAS** contra **Sebastián Camilo Novoa Sabogal**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$11'915.000, por concepto del capital contenido en el pagare.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de diciembre de 2022, y hasta que se efectué el pago de la misma.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho

los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Se reconoce a **Claudia Patricia Ramos Acevedo** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f1374529a98cd0b7c49f93868c4aef53e93eb3aa9e5cd8f9fad0b7b13f6b14**

Documento generado en 03/05/2024 10:16:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00212 00

Villavicencio, tres (3) de mayo de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Indíquese la fecha en que Banco de Bogotá S.A. fue notificado como acreedor hipotecario, con ocasión del proceso No. 500014003005 2021 00651 00 que cursa ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, y alléguese copia de la documentación remitida.

Cumplido el término aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca35f470bf13b00684db7f923038937f1c1cb2916ad02f4450c9f33e9e25183**

Documento generado en 03/05/2024 10:16:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00213 00

Villavicencio, tres (3) de mayo de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Requiérase a la parte demandante para que indique de manera concreta y clara la fecha en que hizo uso de la cláusula aceleratoria.
2. Comoquiera que la forma de pago del crédito era por cuotas, la parte demandante deberá discriminar las cuotas en mora anteriores a la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria y los demás pedimentos accesorios a ellas -si es del caso- y por aparte, reclamar el saldo insoluto acelerado.
3. En cumplimiento de lo anterior, alléguese histórico de pagos de la obligación cuyo recaudo se pretende, donde se refleje el número de cuotas causadas, la fecha de pago de las mismas, a partir de cual se presentó mora en el pago y los valores abonados por el demandado, en caso de existir.

Cumplido el término aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Diego Alexander Moreno Corredor

Firmado Por:

cmp102vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64529c23576c837975de0f64969cfe007ece8b7b8cd472ab3eabf0b137186cd9**

Documento generado en 03/05/2024 10:16:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00214 00

Villavicencio, tres (3) de mayo de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Aclárese el hecho N° 6, debido que informa cómo «Al 3/6/2024 la parte demanda incumplió con el pago pactado, o que dio lugar a que se diligenciare el pagaré», en el entendido que debe explicar si se refiere al 3 de junio del 2024, fecha que no ha acontecido aún, o si se trata del 6 de marzo del 2024.
2. Infórmese si la forma de pago del crédito era por cuotas. En caso positivo, deberá indicarse a cuantas cuotas se difirió el pago de la obligación, la fecha de pago de las mismas, a partir de cual se presentó mora en el pago, además de indicarse la fecha en que se haya hecho uso de la cláusula aceleratoria.
3. En cumplimiento de lo anterior, alléguese histórico de pagos de la obligación cuyo recaudo se pretende, donde se refleje la información solicitada en el numeral anterior.

Cumplido el término aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b492deef749b478beab3a1121b94072bbd80e54c3e1ceadddcf1be331db5db63**

Documento generado en 03/05/2024 10:16:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00215 00

Villavicencio, tres (3) de mayo del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en la ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía de placas HDL388; marca: KIA; línea: PICANTO EX; modelo: 2013; color: NEGRO de propiedad de Maylith del Carmen Diaz Noriega a la parte demandante Finanzauto S.A. BIC, o mediante su apoderado judicial Tribé Consultores S.A.S.

b. Oficiase a la Policía Nacional – Policía de Carreteras o automotores para que procedan a la inmovilización y a la entrega inmediata al acreedor garantizado directamente Banco Santander de Negocios S.A.S., o a través la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez, los parqueaderos autorizados por el acreedor. Infórmesele las direcciones y correo electrónico del acreedor garantizado y de su apoderada judicial para los fines pertinentes.

c. Cumplida la orden anterior infórmese a este Despacho sobre la misma.

d. Se reconoce a **Daniel Santiago Torres** como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder

conferido por Tribé Consultores S.A.S., en su calidad de apoderada especial de Finanzauto S.A. BIC.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a55a462f27d55ebbe85e1862f0a075fb405ced40eb7f82d13b96a67f9942ecf**

Documento generado en 03/05/2024 10:16:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 0217 00

Villavicencio, tres (3) de mayo del 2024.

En atención a que no se ha notificado al demandado¹, dentro de este asunto, se accede al retiro de la demanda. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ca70f61200315dc4ca6da8cd48b53dc008524b4fb90bab41c4f7065fae1c96**

Documento generado en 03/05/2024 10:16:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Código General del Proceso, Art. 92.



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00218 00

Villavicencio, tres (3) de mayo del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Finandina S.A. BIC, contra Luis Eduardo Acosta Falla para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$10.075.077, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 0121143.

1.2. Por la suma de \$1.859.820, por concepto de intereses remuneratorios, o la suma que se causara sobre el capital insoluto, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde 18 de mayo de 2023 hasta el 7 de febrero de 2024.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de febrero de 2024, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez

(10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Se reconoce a **Yazmín Gutiérrez Espinosa**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4bf53d8ff3992694605692f56bf07bdf7be0c30b35291a81e0b347b0eaa94f**

Documento generado en 03/05/2024 10:16:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00220 00

Villavicencio, tres (3) de mayo de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Alléguese poder conferido por el endosatario en procuración en favor de quien dice ser apoderada. Lo anterior, por cuanto lo aportado corresponde a una sustitución, para lo cual debe mediar un poder con anterioridad, siendo que en este caso lo que obra es un endoso en procuración en favor del acreedor Jhon Antonio Perea Murillo en favor del abogado Somer Almirck Carvajal Valoyes, que es una cuestión distinta.
2. Infórmese cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas reportadas respecto del demandado y alléguese las evidencias correspondientes, conforme lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Cumplido el término aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea5f50bd16e7ed800a7409e87d15e8fc04d029fdaf8c5b0d1b35daf84e62a04**

Documento generado en 03/05/2024 10:16:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00222 00

Villavicencio, tres (3) de mayo del 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por la siguiente razón:

1. Requiérase a la parte demandante para que indique de manera concreta y clara la fecha en que hizo uso de la cláusula aceleratoria. Lo anterior, si se tiene en cuenta que, al pronunciarse sobre tal punto en los hechos de la demanda, solo aludió a la fecha en que el demandado incurrió en mora, pero no aclaró a partir de cuando dijo ejercer la misma, con fundamento en dicho incumplimiento.
2. Comoquiera que la forma de pago del crédito era por cuotas, la parte demandante deberá discriminar las cuotas en mora anteriores a la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, y en virtud de las cuales se ejerció dicha facultad, y los demás pedimentos accesorios a ellas -si es del caso- y por aparte, reclamar el saldo insoluto acelerado.
3. En cumplimiento de lo anterior, alléguese histórico de pagos de la obligación cuyo recaudo se pretende, donde se refleje el número de cuotas causadas, la fecha de pago de las mismas, a partir de cual se presentó mora en el pago y los valores abonados por el demandado, en caso de existir.

Cumplido el término aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb984c8b5254890240cf747435422fdc608417e6df16bee5c276c7c4c324fca**

Documento generado en 03/05/2024 10:16:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00227 00

Villavicencio, tres (3) de mayo de 2024.

En atención a que no se ha ordenado mandamiento de pago dentro de este asunto, se accede al retiro de la solicitud. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cca80ddc1439ffd8bd18684360ad77fdb0f28b3581050e93fe4b6bfc794bd5f**

Documento generado en 03/05/2024 10:16:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00230 00

Villavicencio, tres (3) de mayo del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, contra **Pedro Luis González Pérez** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$9.439.638, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. **17420273**.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 11 de febrero de 2024, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

Segundo: Negar la suma reclamada por concepto de intereses causados, comoquiera que los mismos, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1.1.2. del hecho 1.1. de la demanda, corresponderían a réditos que «(...) *se causaron hasta el diligenciamiento del pagaré*», oportunidad en que aclaró que se trata de «(...) *intereses moratorios por el valor señalado*»; no obstante, los «intereses moratorios» solo se generan a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación, que en este caso en particular correspondería a la «fecha de vencimiento» plasmada en el título valor, por lo que no podría hablarse de sumas causadas por tal concepto con anterioridad a ese día, que en el caso bajo estudio, sería el 10 de febrero del 2024, la cual coincide con la fecha de creación del pagaré objeto de este juicio, según lo expuesto en el mismo.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértase a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Se reconoce a **María Fernanda Pabón Romero** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido por Alianza SGP S.A.S., apoderada especial de Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176a0b3d1cebc304924d0196cf3704ce3236c7d86d8e417063c941986af25a91**

Documento generado en 03/05/2024 10:16:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00233 00

Villavicencio, tres (3) de mayo del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Microactivos S.A.S.** contra **Yensi Liliana González Velasco** y **Damaris Andrea González Velasco** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

1.1. Pagaré No. MA-035404:

1.1.1. Por la suma de \$140.988, por concepto de capital, correspondiente a la cuota No. 15 del 20 de febrero de 2022.

1.1.1.1. Por la suma de \$179.797 por concepto de intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1., o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de enero de 2022 hasta el 20 de febrero de 2022.

1.1.1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de febrero de 2022, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.1.2. Por la suma de \$146.356, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 16 del 20 de marzo de 2022.

1.1.2.1. Por la suma de \$179.429 por concepto de intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 1.1.2., o la suma que se causara sobre el

saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de febrero de 2022 hasta el 20 de marzo de 2022.

1.1.2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.2., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de marzo de 2022, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.1.3. Por la suma de \$151.929, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 17 del 20 de abril de 2022.

1.1.3.1. Por la suma de \$168.856 por concepto de intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3., o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de marzo de 2022 hasta el 20 de abril de 2022.

1.1.3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de abril de 2022, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.1.4. Por la suma de \$157.713, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 18 del 20 de mayo de 2022.

1.1.4.1. Por la suma de \$163.072 por concepto de intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 1.1.4., o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de abril de 2022 hasta el 20 de mayo de 2022.

1.1.4.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.4., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de mayo de 2022, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.1.5. Por la suma de \$163.718, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 19 del 20 de junio de 2022.

1.1.5.1. Por la suma de \$157.067 por concepto de intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 1.1.5., o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de mayo de 2022 hasta el 20 de junio de 2022.

1.1.5.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.5., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de junio de 2022, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.1.6. Por la suma de \$169.952, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 20 del 20 de julio de 2022.

1.1.6.1. Por la suma de \$150.833 por concepto de intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 1.1.6., o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de junio de 2022 hasta el 20 de julio de 2022.

1.1.6.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.6., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de julio de 2022, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.1.7. Por la suma de \$176.423, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 21 del 20 de agosto de 2022.

1.1.7.1. Por la suma de \$144.362 por concepto de intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 1.1.7., o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de julio de 2022 hasta el 20 de agosto de 2022.

1.1.7.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.7., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de agosto de 2022, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.1.8. Por la suma de \$183.140, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 22 del 20 de septiembre de 2022.

1.1.8.1. Por la suma de \$137.645 por concepto de intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 1.1.8., o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de agosto de 2022 hasta el 20 de septiembre de 2022.

1.1.8.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.8., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de septiembre de 2022, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.1.9. Por la suma de \$190.113, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 23 del 20 de octubre de 2022.

1.1.9.1. Por la suma de \$130.672 por concepto de intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 1.1.9., o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de septiembre de 2022 hasta el 20 de octubre de 2022.

1.1.9.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.9., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de octubre de 2022, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.1.10. Por la suma de \$197.352, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 24 del 20 de noviembre de 2022.

1.1.10.1. Por la suma de \$123.433 por concepto de intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 1.1.10., o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de octubre de 2022 hasta el 20 de noviembre de 2022.

1.1.10.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.10., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia

Financiera, desde el 21 de noviembre de 2022, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.1.11. Por la suma de \$240.866, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 25 del 20 de diciembre de 2022.

1.1.11.1. Por la suma de \$115.919 por concepto de intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 1.1.11., o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de noviembre de 2022 hasta el 20 de diciembre de 2022.

1.1.11.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.11., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de diciembre de 2022, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.1.12. Por la suma de \$212.666, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 26 del 20 de enero de 2023.

1.1.12.1. Por la suma de \$108.119 por concepto de intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 1.1.12., o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de diciembre de 2022 hasta el 20 de enero de 2023.

1.1.12.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.12., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de enero de 2023, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.1.13. Por la suma de \$220.763, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 27 del 20 de febrero de 2023.

1.1.13.1. Por la suma de \$100.022 por concepto de intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 1.1.13., o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de enero de 2023 hasta el 20 de febrero de 2023.

1.1.13.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.13., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de febrero de 2023, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.1.14. Por la suma de \$229.169, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 28 del 20 de marzo de 2023.

1.1.14.1. Por la suma de \$91.616 por concepto de intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 1.1.14., o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de febrero de 2023 hasta el 20 de marzo de 2023.

1.1.14.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.14., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de marzo de 2023, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.1.15. Por la suma de \$237.894, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 29 del 20 de abril de 2023.

1.1.15.1. Por la suma de \$82.891 por concepto de intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 1.1.15., o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de marzo de 2023 hasta el 20 de abril de 2023.

1.1.15.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.15., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de abril de 2023, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.1.16. Por la suma de \$246.952, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 30 del 20 de mayo de 2023.

1.1.16.1. Por la suma de \$73.833 por concepto de intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 1.1.16., o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima

fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de abril de 2023 hasta el 20 de mayo de 2023.

1.1.16.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.16., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de mayo de 2023, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.1.17. Por la suma de \$256.355, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 31 del 20 de junio de 2023.

1.1.17.1. Por la suma de \$64.430 por concepto de intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 1.1.17., o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de mayo de 2023 hasta el 20 de junio de 2023.

1.1.17.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.17., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de junio de 2023, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.1.18. Por la suma de \$266.116, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 32 del 20 de julio de 2023.

1.1.18.1. Por la suma de \$54.669 por concepto de intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 1.1.18., o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de junio de 2023 hasta el 20 de julio de 2023.

1.1.18.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.18., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 21 de julio de 2023, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.1.19. Por la suma de \$276.248, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 33 del 20 de agosto de 2023.

1.1.19.1. Por la suma de \$44.537 por concepto de intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 1.1.19., o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de julio de 2023 hasta el 20 de agosto de 2023.

1.1.19.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.19., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 21 de agosto de 2023, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.1.20. Por la suma de \$286.766, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 34 del 20 de septiembre de 2023.

1.1.20.1. Por la suma de \$34.019 por concepto de intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 1.1.20., o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de agosto de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023.

1.1.20.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.20., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 21 de septiembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.1.21. Por la suma de \$297.685, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 35 del 20 de octubre de 2023.

1.1.21.1. Por la suma de \$23.100 por concepto de intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 1.1.21., o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de septiembre de 2023 hasta el 20 de octubre de 2023.

1.1.21.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.21., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 21 de octubre de 2023, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.1.22. Por la suma de \$309.016, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 36 del 20 de noviembre de 2023.

1.1.22.1. Por la suma de \$11.766 por concepto de intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 1.1.22., o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de octubre de 2023 hasta el 20 de noviembre de 2023.

1.1.22.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.22., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 21 de noviembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Se reconoce a **Getsy Amar Gil Rivas** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecddf07d8d60fb834a309b320ca7749e4d4fd97aeca7f51d1aebec034e2ff96**

Documento generado en 03/05/2024 10:16:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00237 00

Villavicencio, tres (3) de mayo del 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por la siguiente razón:

1. La parte demandante omitió señalar la fecha a partir de la cual dijo hacer uso de la cláusula aceleratoria, por lo que deberá indicarlo. Lo anterior, si se tiene en cuenta que al pronunciarse sobre tal punto en los hechos de la demanda, adujo cómo «(...) *se acelera el plazo de la obligación como consecuencia del diligenciamiento del título y de la presentación de la demanda judicial*», que son 2 momentos distintos, y que no permiten determinar el instante en que se resolvió hacer uso de dicha facultad.

2. Comoquiera que la forma de pago del crédito era por cuotas, la parte demandante deberá discriminar las cuotas en mora anteriores a la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria y los demás pedimentos accesorios a ellas -si es del caso- y por aparte, reclamar el saldo insoluto acelerado.

3. En cumplimiento de lo anterior, alléguese histórico de pagos de la obligación cuyo recaudo se pretende, donde se refleje el número de cuotas causadas, la fecha de pago de las mismas, a partir de cual se presentó mora en el pago y los valores abonados por el demandado, en caso de existir.

Cumplido el término aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad5b2f6b1f435ddf8d06e4955cabacb65a5988fbe0839e476ea8f5cdbf2516a**

Documento generado en 03/05/2024 10:16:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00238 00

Villavicencio, tres (3) de mayo de 2024.

En atención a que no se ha ordenado mandamiento de pago dentro de este asunto, se accede al retiro de la solicitud. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9392051956a7151843c6f29e03931cf3f91d897614404b0ee1ab3ccfe942ac**

Documento generado en 03/05/2024 10:16:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00240 00

Villavicencio, tres (3) de mayo del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de Carlos Orlando López Mendieta contra Mauro de Jesús Vélez Arias para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$9.300.000, por concepto del capital contenido en el la letra de cambio No 01.

1.2. Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde 6 de abril de 2021 hasta el 6 de octubre de 2021.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 7 de octubre de 2021, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera,

si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccda2ed817601d94f4ed8c0ebb417c24a7c37d320d91fe3717e10240e56de4c**

Documento generado en 03/05/2024 10:16:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2024 00262 00

Villavicencio, tres (3) de mayo de 2024.

En atención a que no se ha ordenado mandamiento de pago dentro de este asunto, se accede al retiro de la solicitud. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1f4c6ddc7d29116342f34a4bb766b175e13c3831f76876e9b72caf926e4c01**

Documento generado en 03/05/2024 10:16:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>